RESOLUCIÓN 003 DEL 09 DE ENERO DE 2026

"Por medio de la cual se justifica iniciar un proceso de contratación directa"

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA.

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios y

CONSIDERANDO

De la ley de garantía; cuya restricción legal frente a la suscripción de convenio y/o contrato interadministrativo, según CIRCULAR CONJUNTA 100-006-2025, de fecha 28 de octubre del 2025, expedida por la Función Pública, mediante el cual establece termino de restricción para efectos de contratación en diferente situación preelectoral

Se tiene como restricción, según la ley 996 de 2005, desde el 8 de noviembre de 2025 y hasta la fecha en la cual el presidente de la República sea elegido, los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales; secretarios, gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital tienen la siguiente restricción entre otra:

- No podrán celebrar convenios y/o contratos interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista."

Ahora bien, realizando un análisis jurídico, frente a la viabilidad y/o procedencia frente a la suscripción de un contrato interadministrativo dentro del término de restricción ley de garantías (8 de noviembre del 2025), se tiene que existen excepciones frente a las mismas en ocasión a situaciones forzosas tal como el cumplimiento de un fallo judicial;

Que, la función jurisdiccional autónoma e independiente que ejercen las corporaciones y las personas dotadas de investidura legal para impartir justicia, se concreta en las sentencias que ponen fin a las controversias sometidas a su conocimiento, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y deben ser observadas, respetadas y acatadas por los particulares y la administración, en forma voluntaria o coercitiva, a través de los mecanismos legales previstos para lograr la efectividad de los derechos en ellas reconocidos. En concordancia con la teoría general, el artículo 174 del Código Contencioso Administrativo prevé que "las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y para la administración" y no están sujetas a "recursos distintos" a los establecidos en dicho estatuto, de manera que una vez cobren ejecutoria se producen sus efectos.

Que para le caso en cuestión, se debe tener en cuenta que antecede sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento de fecha 13 de agosto del 2024, emitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca, según radicado No. 81001 3333 005 2023 00037 00, mediante el cual fue se establecieron acuerdo y términos para la Unidad Administrativa Especial de Salud, de Arauca.

Que la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, desde el año 2024, ha presentado ante la Gobernación de Arauca diversos proyectos con el fin de dar cumplimiento al pacto de cumplimiento establecido.

Para la vigencia 2024, se presentó el "Proyecto de Fortalecimiento al Centro Regulador de Urgencias y Emergencias ante Solicitudes de Traslado Primario en el Municipio de Arauca", por un valor de cuarenta y cuatro millones de pesos ($44.000.000), el cual fue incorporado mediante ordenanza 171 de 2024sesionada el día martes 1 de octubre de 2024.

En el año 2025, se presentó el "Proyecto de Fortalecimiento a las Acciones Operativas del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias en el Municipio de Arauca", el cual fue aprobado por un valor de $242.000.000, e incorporado en la Ordenanza N.° 173 de 2024, sesionada el día 20 de noviembre de 2024. Para la ejecución de este proyecto, se realizaron convenios interadministrativos con el Hospital San Vicente de Arauca.

Para la vigencia 2026, se cuenta con la aprobación del proyecto "Apoyo a las Acciones Operativas del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias ante Solicitudes de Traslado Primario en el Municipio de Arauca", aprobado por un valor de trescientos tres millones seiscientos mil pesos ($303.600.000), el cual fue incorporado mediante la Ordenanza N.° 198 de 2025, sancionada el día lunes 10 de noviembre de 2025.

Que mediante concepto Sala de Consulta C.E. 1863 de 2007 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, según Radicación No. 1001-03-06-000-2007-00092-00, Número: 1863 de fecha 15 de noviembre, se somete a consulta entre otras;"¿El cumplimiento de fallos judiciales constituiría una excepción a las restricciones de la ley 996 de 2005?"

Los actos de ejecución que la administración deba expedir o realizar para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en las providencias judiciales, se fundamentan en decisiones desprovistas per se de intereses proselitistas, pues los funcionarios investidos de jurisdicción, al impartir justicia sólo están sometidos al imperio de la Constitución y de la ley (artículo 230 C.P.) , de manera que sus fallos no son fruto de las presiones propias de épocas de campaña electoral, ni comprometen o amenazan la transparencia de la actividad administrativa tutelada en la ley de 996 de 2005.

Por tanto, el derecho de acceso y de obtener una pronta y cumplida administración de justicia , que se concreta cuando se cumple lo ordenado en las respectivas sentencias, hacen que no sea necesario que el legislador hubiese incluido el cumplimiento de fallos judiciales como parte de las excepciones a los regímenes prohibitivos contendido en los artículos 32, 33 y el parágrafo del artículo 38, todos ellos de la ley 996 de 2005, ya que la fuerza vinculante de la sentencias emana directamente de estructura del Estado y de la autonomía conferida al poder judicial. Entonces, si bien es cierto, que entre las excepciones a las prohibiciones contendidas en las normas antes citadas de la ley de garantías electorales, el legislador no contempló los actos necesarios para la debida ejecución de una providencia judicial, también lo es que la finalidad de la ley de garantías electorales no riñe con el deber Constitucional y legal que tienen los servidores públicos de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial en sus providencias.

La sala, Resolviendo así; interrogante en El cumplimiento de fallos judiciales puede constituir una excepción a las restricciones de la ley 996 de 2005, puesto que la obligatoriedad y la fuerza vinculante de las sentencias ejecutoriadas proferidas por los funcionarios investidos del poder judicial emanan de la autonomía conferida a éstos por la Constitución y del derecho que tienen los ciudadanos al acceso y oportuna administración de justicia.

Conforme a lo anterior señalado, se determina la viabilidad jurídica y/o excepción frente a las restricciones de la ley de garantía frente a la suscripción de contrato interadministrativo de la entidad, tratándose de un fallo o sentencia proveniente por una autoridad judicial en virtud de un beneficio colectivo, conforme a lo señalado en la aprobación del pacto de cumplimiento de fecha 13 de agosto del 2024, por la autoridad judicial; Juzgado Quinto Administrativo de Arauca.

Que, de acuerdo con los estudios previos, los cuales estarán a disposición del público en la plataforma transaccional SECOP II y en la Oficina Asesora Jurídica de La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, se requiere la contratación para: **"GARANTIZAR LOS SERVICIOS DE TRASLADO PRIMARIO DE PACIENTES POR ACCIDENTES DE TRANSITO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA."**

Que la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, igualmente dispondrá la actuación del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias para atender estas emergencias que se presenten, con una disponibilidad de 24 horas al día, 7 días de la semana.

Que por parte del Hospital San Vicente de Arauca las actividades en el marco de ese Convenio, que suscribirá con la Unidad Administrativa Especial de Salud, será la prestación concreta del servicio de traslado. Esa prestación incluye el servicio de ambulancia, es decir, el vehículo de ambulancia medicalizada y la tripulación correspondiente.»

Que el proceso se encuentra debidamente respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **Nº 00 0067 del 08 de enero de 2026**, expedido por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca.

Que de acuerdo con lo establecido en el literal (c) del numeral cuarto (4°) del artículo segundo de la Ley 1150 de 2007, establece como una de las causales de contratación directa la celebración de Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos, por lo anterior se hace necesario remitir a los pacientes que requieren los servicios de Salud, descritos en el desarrollo del estudio previo que origino la presente contratación.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 Del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, reza; El acto administrativo de justificación de contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener 1. La causal que invoca para contratar directamente, 2. El objeto del contrato, 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista, 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adelantar el proceso de contratación directa con el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE Nit No. *800218979-4,*** de acuerdo con lo previsto en el literal c, numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 por tratarse de un contrato interadministrativo y en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.4. ***Convenios o contratos interadministrativos.*** La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El objeto de la contratación comprende **"GARANTIZAR LOS SERVICIOS DE TRASLADO PRIMARIO DE PACIENTES POR ACCIDENTES DE TRANSITO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA".**

ARTÍCULO TERCERO: Publicar a través del SECOP II, la respectiva invitación, conforme se dijo en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Arauca, a los nueve (09) días del mes de enero de 2026

ANA ZULEYMA MENDOZA NIÑO
Directora
UAE de Salud de Arauca

VB: Sergio Leonardo Marín Martínez – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Fiorela Rubio Vargas– Profesional Especializado en Derecho.